



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4^{as}

Lima, 26 de abril del 2023

REGISTRO : 1044-2022-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 119-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Moyobamba

INVESTIGADO : S2 PNP Yoyser Fernández Mera¹

SUMILLA : **APROBAR** la Resolución de Decisión N° 41-2022-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO, que absolvió al **S2 PNP Yoyser Fernández Mera** de la infracción **MG 89**, y le impuso **cuatro (4) días de Sanción de Rigor** por las infracciones **G 55** y **L 46** de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 73-2021-IG-PNP/DIRINV-OFIDIS-MOYOBAMBA², del 12 de noviembre del 2021, notificada el 15 de noviembre del 2021³, la Unidad Desconcentrada de Investigación PNP Moyobamba (en adelante, el Órgano de Investigación) inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S2 PNP Yoyser Fernández Mera** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policial Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS				
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien jurídico	Sanción
S2 PNP Yoyser	MG 89	Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico.	Imagen Institucional	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Personal N° 20230410098408550014 impreso el 10 de abril del 2022, a las 12:10:36 horas.

² Páginas 278 a 294.

³ Página 295.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4ªS

Fernández Mera	G 55	Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial.	Imagen Institucional	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	L 46	Realizar actividades ajenas al servicio que menoscaben la imagen institucional	Imagen Institucional	De 4 a 10 días de Sanción Simple

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Los hechos imputados guardan relación con la denuncia interpuesta por la ciudadana Ashlly Ormella Alván Díaz (ex conviviente del investigado), por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad-incumplimiento de medidas de protección, y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) en su agravio.

A mérito de los hechos antes mencionados, a través de la Nota Informativa N° 202100967617-SCG-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/REGPOL SAN MARTIN/DIVPOL MOYOBAMBA/COM MOYOBAMBA⁴, del 25 de setiembre del 2021, se comunicó la denuncia interpuesta por el ciudadano Antony Jhair Rojas Portocarrero (23 años de edad), pareja sentimental de Ashlly Ormella Alván Díaz contra el investigado, por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones en su agravio, señalando que el investigado le habría propinado golpes de puño en el rostro, vistiendo su uniforme policial.

Los referidos hechos ocurrieron el 25 de setiembre del 2021 a las 07:30 horas en el interior de la vivienda de la ciudadana Ashlly Ormella Alván Díaz, ubicada en el Jr. Fachin N° 123-Moyobamba.

Asimismo, a través de la Nota Informativa N° 202100974223-SCG-PNP/XI MACREPOL SAN MARTIN/REGPOL SAN MARTIN/DIVPOL MOYOBAMBA/COM UCHUGLLA B⁵, del 27 de setiembre del 2021, se dio cuenta de la denuncia del investigado contra su ex conviviente y madre de su menor hijo (A.V.F.A.) de 5 años de edad, por violencia psicológica y física en su agravio y presunta desprotección en agravio de su menor hijo de iniciales A.V.F.A.; toda vez que en circunstancias en las que lo fue a visitar al domicilio de su ex pareja, el menor le dijo que su madre estaba en el dormitorio con un señor, constatando que su ex pareja se encontraba con una persona de sexo masculino, identificado como Antony Jhair Rojas Portocarrero bajo los efectos del alcohol (aliento alcohólico y ojos rojos), increpando a su ex pareja porque estaba semi desnuda y su acompañante sin polo y con el cierre del pantalón abierto dentro

⁴ Páginas 9 a 10.

⁵ Páginas 11 a 12.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4^{as}

del dormitorio de su menor hijo; en dichas circunstancias Antony Jhair Rojas Portocarrero, le propinó golpes de puños y patadas en diferentes partes del cuerpo, causándole lesiones, motivo por el cual, a fin de evitar las agresiones, el investigado lo empujó.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con el Informe A. D. N° 88-2021-IGPNP/DIRINV PNP/OFIDIS-MOYOBAMBA.EQ2⁶, del 14 de diciembre del 2021, a través del cual el Órgano de Investigación encontró responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por las infracciones imputadas.

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

Mediante Resolución N° 41-2022-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO⁷, del 17 de febrero del 2022, notificada el 28 de febrero del 2022⁸, la Inspectoría Descentralizada de Tarapoto (en adelante, la Inspectoría Descentralizada) resolvió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S2 PNP Yoyser Fernández Mera	Sancionar	G 55 y L46	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor
	Absolver	MG 89	-----

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

Con Oficio N° 1004-2022-IGPNP-SEC.UTD-C del 22 de mayo del 2022, Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, documento que fue ingresado a la Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 6 de junio del 2022 y recibido por esta Cuarta Sala el 22 de junio del 2022.

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

⁶ Páginas 376 a 400.

⁷ Páginas 415 a 429.

⁸ Página 433.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4^{as}

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

1. Estando a lo previsto en el numeral 3) del artículo 49 de la Ley N° 30714⁹ —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución expedida por la Inspectoría Descentralizada en vía de consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

**DEL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PRESENTE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

2. En ese escenario, se observa que para el caso de autos el plazo de nueve (9) meses empezó a contarse desde **el 15 de noviembre del 2021**, fecha en la cual se notificó la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; mientras que la Inspectoría Descentralizada le notificó **el 28 de febrero del 2022**, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia. Entre ambos momentos transcurrieron **tres (3) meses y trece (13) días calendario**.
3. En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desenvuelto dentro del plazo legal, por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

DEL ANALISIS DEL CASO

DE LA INFRACCIÓN MG 89

4. Determinada la competencia de esta Sala para conocer el presente procedimiento administrativo disciplinario en consulta, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada, a fin de determinar si garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

⁹ **Artículo 49°.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

- 3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4^{as}

5. Por ello, corresponde revisar la legalidad de esta decisión sobre la infracción MG 89 a fin de determinar si, en efecto, los presupuestos de hecho de la referida infracción no se han configurado en el caso que nos avoca. En ese sentido, corresponde analizar los presupuestos para la configuración de la infracción sub examine.
6. La infracción muy grave sub examine, para su configuración, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - (i) Maltratar físicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - (ii) Requerirse entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico.
7. Sobre el particular, se tiene que la formulación de cargos imputados al investigado y que forma parte de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, consigna en el considerando cuarto, literal B) numeral 1), en los siguientes términos:

“(…) al haber agredido físicamente a su ex pareja acudió al domicilio de esta, ubicado en el Jirón Fachin N° 123-Moyobamba, tal y conforme fueron corroboradas en las denuncias y declaraciones brindadas por Ashlly Ornella ALVAN DIAZ y Antony Jhair ROJAS PORTOCARRERO; así como estar demostrado mediante el Certificado Médico Legal N° 003060-L, practicado Ashlly Ornella ALVAN DIAZ, el 25SET2021, cuya conclusión advierte 1.- Presenta Lesiones Traumáticas recientes. Atención Facultativa: 02 dos e incapacidad médico legal: 07 siete días; incumpliendo el investigado de esta manera lo estipulado con la Ley N° 30714 (...), así como a la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1267 (...).” [sic].
8. El órgano de primera instancia, a través del considerando décimo primero de la resolución consultada, lo absuelve de la comisión de la infracción antedicha, por los siguientes argumentos:

“c) Está acreditado que el S2 PNP Yoyser FERNANDEZ MERA, el 25 de setiembre del 2021, a las 07:00 horas aprox., vistiendo uniforme policial de faena, acudió al domicilio de su ex conviviente Ashlly Ornella ALVAN DIAZ, (...) llegando a desarrollar una gresca, intercambiando golpes de puño con el ciudadano Antony Jahair ROJAS PORTOCARRERO, causándose lesiones entre ambos; de las cuales producto de tales agresiones, también ha llegado a sufrir lesiones su ex conviviente Ashlly Ornella ALVAN DIAZ, toda vez que ésta en el momento que se



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4ªS

estaba produciendo la riña con Antony Jhair ROJAS PORTOCARRERO, de manera improvisada se metió en medio con la finalidad de separarlos, y producto de ello, fue impactado con un golpe de puño en la parte de la ceja izquierda, y una patada en la rodilla, acción que devendría de parte del investigado; hechos que se puede corroborar con las declaraciones del denunciante Antony Jhair ROJAS PORTOCARRERA (...), en circunstancias que se estaba produciendo una gresca en el interior del domicilio de su pareja sentimental Ashlly Ornella ALVAN DIAZ, entre su persona y su ex conviviente Yoyser FERNANDEZ MERA, su pareja al querer defenderle se metió al centro de ambos, donde recibe un puñete en la ceja por parte del denunciado, así como este al querer lanzarle una patada, le impactó en la rodilla a su enamorada; así como también se puede corroborar con la misma declaración de la denunciante (...), que se encuentra a (fls.322-325)" [sic].

9. Al respecto, a efectos de verificar la concurrencia del primer presupuesto aludido en el numeral 5) del presente documento, se tiene que el ciudadano Antony Jahair Rojas Portocarreo en su denuncia verbal del 25 de setiembre del 2021¹⁰, ha señalado expresamente que: "(...) la pareja del denunciante intentó separar a ambas personas, la misma que recibió un golpe de puño por parte del denunciado, ocasionándole un corte a la altura de la ceja izquierda", así también en su declaración testimonial del 28 de setiembre del 2021¹¹, en su respuesta a la pregunta N°7, indicó: "(...); los golpes seguían, donde **mi pareja entra en el centro a querer separarnos**, es donde él le propinó un golpe en la ceja haciéndole un corte, después seguía propinándome golpes, se levanta el agresor y propina una patada a mi persona, cayendo en la rodilla de mi enamorada y otro en el rostro ocasionándome un golpe de mi cabeza contra la pared, mi pareja coge su teléfono a pedir ayuda (...)". [Las negritas son nuestras].
10. Dicha versión guarda concordancia con lo manifestado por la denunciante Ashlly Ornella Alván Díaz¹², quien, en su declaración ante el Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, ha señalado que el investigado le propinó golpes de puño a Antony Jhair Rojas Portocarrero (su pareja sentimental) tumbándolo a la cama, pateándolo y que ella trató de protegerlo del investigado.
11. A ella suma el hecho de que, de conformidad al Informe Psicológico N° 440-2021-MIMP/AURORA/CEM-COMISARIA UCHUGLLA-MOYOBAMBA/PS/LMUDC¹³, del 26 de setiembre del 2021, emitido por el Centro Emergencia Mujer-Comisaría Uchuglla-Moyobamba, practicado a la

¹⁰ Página 29.

¹¹ Páginas 191 a 197.

¹² Páginas 322 a 325.

¹³ Páginas 345 a 352.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4^{as}

denunciante, se concluyó que Ashlly Ornella Alván Díaz, no evidencia afectación psicológica cognitivo o conductual compatible al hecho de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar denunciado.

12. Por su parte el investigado ha sostenido a lo largo del presente procedimiento administrativo disciplinario, que en todo momento intentó defenderse de las agresiones del ciudadano Antony Jhair Rojas Portocarrera, y de la denunciante, y que esta última lo arañó e incluso intentó lesionarlo con un cuchillo de cocina.

En dicho contexto, conforme al Certificado Médico Legal N° 003054-L¹⁴, del 25 de setiembre del 2021, practicado al investigado, se colige que presentó signos de lesiones traumáticas recientes en la región pectoral, ocasionados por uña humana, así como en el antebrazo ocasionado por uña humana, eritemas en antebrazo ocasionados por agente contuso y herida contusa asociada a tumefacción leve en cara posterior de interfalángica del cuarto dedo de mano derecha ocasionado por agente contuso y excoriación rojiza de 0.4 cm x 0.1cm en cara posterior de falange proximal de quinto dedo de mano derecha, ocasionada por agente contuso.

Suma que, —durante las investigaciones propias del presente procedimiento— el menor de iniciales A.V.F.A., haya señalado través del Acta de Entrevista Única Cámara Gesell N° 508-2021¹⁵, que su mamá cortó un cuchillo y le cortó el dedo a su papá (el investigado).

13. Pues bien, de los documentos destacados *ut supra* se llega a la convicción de que el día de los hechos materia de la presente investigación, el investigado no tuvo la intención de agredir físicamente a su ex conviviente, y que las lesiones que presenta la denunciante conforme al Certificado Médico Legal N° 003060-L, se llevaron a cabo en un contexto fortuito, ya que esta se habría interpuesto en la discusión, suscitada entre investigado y el ciudadano Antony Jhair Rojas Portocarrero, a fin que no se sigan agrediendo.
14. En este orden de ideas, en el caso sub examine, subsiste la duda razonable de que el investigado haya agredido físicamente a su ex conviviente el 25 de setiembre del 2021, alrededor de las 07:00 horas. En esa medida, al no existir prueba plena de lo contrario, en autos no se verifica el primer presupuesto de la infracción MG 89, lo que hace

¹⁴ Página 151.

¹⁵ Páginas 353 a 357.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4^{as}

innecesario entrar al análisis respecto al segundo presupuesto, considerando que, para poder subsumir la conducta del investigado en tal falta, se deben cumplir ambos presupuestos de forma concurrente.

15. De ese modo, en torno a la comisión de la falta antedicha se mantiene indemne la Presunción de Licitud¹⁶ que ampara al investigado, por lo que no existe justificación para hacérsele responsable disciplinariamente por la comisión de dicho ilícito administrativo, conforme al Principio de Razonabilidad¹⁷. Ergo, se aprueba la absolución decidida por la Inspectoría Descentralizada, al no encontrar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de la infracción MG 89.

DE LA INFRACCION G 55

16. La infracción **G 55**: “Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial”, requiere para su configuración que la conducta del efectivo policial se subsuma concurrentemente, en los presupuestos siguientes:

- a. Realizar actos indecorosos.
- b. Dichos actos sean vistiendo el uniforme policial.

La infracción G 55 recibió pronunciamiento sancionatorio, por lo que corresponde revisarla en apelación.

Para tal fin, se debe tener en cuenta que la base fáctica de la imputación de cargos, se sustentó conforme al siguiente detalle: “*al haber participado de una gresca utilizando el uniforme policial, el 25SET2021 a horas 07:00 aprox., en el interior del domicilio de su ex pareja Ashlly Ornella ALVAN DIAZ, ubicado en el Jirón Fachin N° 123-Moyobamba, con la persona de Antony Jhair ROJAS PORTOCARRERO, tal y conforme fueron corroboradas en las denuncias y declaraciones brindadas por Ashlly Ornella ALVAN DIAZ, Antony Jhair ROJAS PORTACERRO y el S2 PNP Yoyser FERNANDEZ MERA (...)*” [sic].

¹⁶ Reconocido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, y después recogido en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley N° 30714, como una de las garantías y principios rectores del procedimiento disciplinario policial, en estos términos: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁷ Reconocido en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en estos términos: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, **califiquen infracciones**, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.” (El resaltado es nuestro).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4ªS

17. Previamente, resulta conveniente señalar que, el término “*indecoroso*” conforme a la Real Academia de la Lengua Española, significa “*Que carece de decoro*”; mientras que la palabra “*decoro*” es definida como “*Honor, respeto, reverencia que se debe a una persona. Comportamiento adecuado y respetuoso correspondiente a cada categoría y situación*”.
18. Corresponde precisar que, con relación a la infracción **G 55**, consta en el expediente los medios probatorios descritos, constituidos por el Acta de denuncia verbal de Antony Jahair Rojas Portocarrero, seguida de su manifestación del 25 de setiembre del 2021, en la pregunta N° 04, indicó que el investigado no portaba arma de fuego, y que vestía el uniforme común o característico que utilizan los PNP, todo de negro con borceguíes, versión que también fue admitida por la denunciante.
19. Sumado a ello, obra en autos el Acta de Visualización de Video¹⁸ del 5 de octubre del 2021, documento a través del cual, se dejó constancia que el 25 de setiembre del 2021, el investigado desciende del vehículo policial vestido con uniforme color negro (pantalón y polaca), con borceguíes, desplazándose hacia el umbral de la ventana del domicilio de la denunciante, intentando abrir la misma con sus manos; documentos en los que se dejó constancia sobre la forma y circunstancias en las que se produjo los hechos denunciados (agresiones mutuas proferidas entre el investigado y el Antony Jhair Rojas Portocarrero).
20. Frente a lo expuesto, corresponde verificar si se cumple el primer presupuesto constitutivo de la infracción **G 55**, es decir, si el investigado realizó actos indecorosos.
21. Sobre el particular, considerando la definición detallada en el fundamento 17, este Colegiado estima que; el hecho que un efectivo policial, quien tiene como una de sus **funciones**, “*Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público*”, sea intervenido y denunciado por participar de una gresca con la persona de Antony Jhair Rojas Portocarrero, causándole lesiones en el cuerpo, en presencia de su menor hijo, hechos que fueron corroborados con las denuncias y declaraciones brindadas por Ashlly Ornella Alva Díaz, Antony Jahair Rojas Portocarrero y por su propia declaración; constituye sin duda alguna, un comportamiento indecoroso (inadecuado) e irrespetuoso para la naturaleza inherente de la institución policial, razón por la cual, **se corrobora la concurrencia del primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción materia de análisis.**

¹⁸ Páginas 44 a 45.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4ªS

22. Concerniente al segundo presupuesto, en virtud de la información consignada en los medios probatorios antes descritos y, de conformidad con la propia declaración del investigado, y el Acta de visualización de video del 5 de octubre del 2021 formulado por personal policial de la Comisaría PNP Moyobamba, se **encuentra acreditado** que, investigado llegó al inmueble de la denunciante —lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente investigación— vistiendo uniforme policial (uniforme de faena); cumpliéndose así con el segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción **G 55**.

Por las consideraciones expuestas, se ha verificado que la conducta del investigado reúne los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción **G 55** de la Ley N° 30714.

23. Con relación a la infracción leve **L 46**: *“Realizar actividades ajenas al servicio que menoscaben la imagen institucional”*, debe tenerse en cuenta que, conforme se señala en el literal b) del cuarto considerando de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se desprende que la imputación de las infracciones G 55 y L 46, se ha efectuado en virtud de un mismo hecho, esto es, al haber participado en una gresca con el ciudadano Antony Jhair Rojas Portocarrero, encontrándose con un distintivo policial como es el uniforme policial (faena), en el interior del domicilio de su ex conviviente (Ashlly Ornella Alva Díaz), lo cual motivó que el investigado sea denunciado por Antony Jhair Rojas Portocarrera y por su ex conviviente, por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad-incumplimiento de Medidas de Protección y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia física y psicológica) en agravio de Ashlly Ornella Alva Díaz; así como por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de Antony Jhair Rojas Portocarrero.

Por tanto, teniendo en consideración que la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado (respecto de la infracción G 55), está vinculada con la base fáctica de la infracción L 46; esta Sala comparte la decisión adoptada por el órgano de primera instancia, de imponer la sanción más gravosa en concurso de infracciones.

24. En ese sentido, este Tribunal concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan al debido procedimiento, el derecho de defensa, motivación y legalidad, razón por la cual corresponde aprobar la resolución materia de Consulta.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 244-2023-IN/TDP/4ªS

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

APROBAR la Resolución de Decisión N° 41-2022-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO, del 17 de febrero del 2022 que absolvió al **S2 PNP Yoyser Fernández Mera** de la comisión de la infracción **MG 89**: *“Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico”*, y le impuso **cuatro (4) días de Sanción de Rigor** por la comisión de la infracción **G 55**: *“Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial”* en concurso con la infracción **L 46**: *“Realizar actividades ajenas al servicio que menoscaben la imagen institucional”*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución; dándose **por agotada la vía administrativa**, correspondiendo inscribir la sanción donde corresponda.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VASQUEZ PACHECO

CS2